



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2478-2020-TCE-S1*

**Sumilla:** “(...) corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante el RNP”.

**Lima, 20 de noviembre de 2020.**

**Visto**, en sesión del 20 de noviembre de 2020, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 5179/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor **ROLANDO BELLIDO AEDO**, por su presunta responsabilidad al haber presentado ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), supuesta información inexacta, contenida en el documento denominado “*Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas*”, el cual formó parte del trámite de aumento de capacidad máxima de contratación como ejecutor de obras (Trámite N° 13509031-2018-LIMA); y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° D000250-2019-OSCE-DRNP<sup>1</sup> del 5 de diciembre de 2019, presentado el 28 de ese mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, en lo sucesivo **la DRNP**, solicitó la aplicación de sanción contra el señor **ROLANDO BELLIDO AEDO**, en lo sucesivo **el Proveedor**, por la presunta comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta, durante el trámite de aumento de capacidad máxima de contratación como ejecutor de obras (Trámite N° 13509031-2018-LIMA).

Asimismo, a través del informe citado líneas arriba, la DRNP, señaló lo siguiente:

- Con fecha 7 de setiembre de 2018, el Proveedor solicitó el aumento de su capacidad máxima de contratación como ejecutor de obras (Trámite N° 13509031-2018-LIMA) ante el Registro Nacional de Proveedores, en adelante **el RNP**, siendo aprobada el 19 de octubre de ese mismo año, mediante la

<sup>1</sup> Obrante a folios 2 (anverso y reverso) y 3 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2478-2020-TCE-S1*

Resolución N° 1400-2018/OSCE/DRNP/SDOR<sup>2</sup>.

- Dentro de la información presentada por el Proveedor para la aprobación de su trámite de aumento de capacidad máxima de contratación como ejecutor de obras (Trámite N° 13509031-2018-LIMA), se encuentra el documento denominado “*Declaración Jurada de Veracidad de Documentos, Información y Declaraciones Presentadas*” del 7 de setiembre de 2018, en cuyo literal b), el Proveedor declaró estar legalmente capacitado para contratar con el Estado y no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratista conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, en el literal c) de dicha declaración, señaló que toda la Información proporcionada es veraz, así como los documentos presentados son auténticos, caso contrario, se sometía al procedimiento y a las sanciones previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- Sin embargo, la DRNP advirtió que, a la fecha de aprobación de su trámite (19.10.2018), el Proveedor se encontraba con sanciones vigentes de inhabilitación, desde el 12 de junio de 2018 hasta el 7 de febrero de 2020 y desde el 12 de junio de 2018 en adelante (inhabilitación permanente), ambas según lo dispuesto por el Poder Judicial, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC; situación que se enmarca dentro del impedimento previsto en el literal q) del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341 (norma vigente a la fecha del trámite administrativo).
- En tal sentido, la DRNP indicó que el trámite de aumento de capacidad máxima de contratación como ejecutor de obras (Trámite N° 13509031-2018-LIMA), fue aprobado cuando el Proveedor se encontraba con sanciones vigentes de inhabilitación inscritas en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC, lo que contradice la manifestación del Proveedor respecto a encontrarse legalmente capacitado para contratar con el Estado y no tener impedimento legal para ser participante, postor y/o contratista.
- Como resultado del procedimiento de fiscalización posterior, el Informe N°

<sup>2</sup> Obrante a folio 17 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2478-2020-TCE-S1*

D000588-2019-OSCE-SFDR, de fecha 24 de junio de 2019 emitido por la SFDR, evidenció que el Proveedor transgredió el principio de presunción de veracidad al haber presentado información inexacta en el marco del procedimiento previsto para el trámite de aumento de capacidad máxima de contratación como ejecutor de obras; por lo que, concluyó que debía declararse la nulidad de los actos administrativos que aprobaron los referidos trámites.

- Considerando ello, mediante Resolución N° 501-2019-OSCE/DRNP de fecha 12 de julio de 2019, la DRNP resolvió:
  - ✓ Declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 19 de octubre de 2018, que aprobó aumento de capacidad máxima de contratación como ejecutor de obras (Trámite N° 13509031-2018-LIMA)
  - ✓ Disponer el inicio de las acciones legales contra el Proveedor, y contra todos los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo).
  - ✓ Poner en conocimiento del Tribunal la citada Resolución, una vez que se encuentre consentida o firme en sede administrativa, para que dé inicio al procedimiento sancionador a que hubiera lugar.
  - ✓ Disponer la modificación de la capacidad máxima de contratación del Proveedor, hasta la que tenía antes de la Resolución N° 1400-2018/OSCE/DRNP/SDOR del 19 de noviembre de 2018, una vez que la Resolución se encuentre consentida o firme en sede administrativa.
- Mediante Resolución N° 695-2019-OSCE/DRNP del 17 de octubre de 2019, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Proveedor en contra de la Resolución N° 501-2019-OSCE/DRNP, agotándose la vía administrativa.
- Asimismo, mediante el Memorando N° D000843-2019-OSCE-DRNP de fecha



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2478-2020-TCE-S1*

27 de noviembre de 2019, se comunicó estos hechos a la Procuraduría Pública, para que inicie las acciones legales correspondientes ante el Poder Judicial.

2. Al amparo de lo establecido en el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, se declaró la suspensión por treinta (30) días, contados a partir del día 16 de marzo de 2020, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite; asimismo, se facultó a cada órgano rector para que, mediante resolución, prorrogue dicho plazo de suspensión y dicte normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría.

Asimismo, mediante Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM, se declaró y prorrogó sucesivamente, desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. De manera complementaria, a través de Resoluciones Directorales N° 001-2020-EF-54.01, N° 002-2020-EF-54.01, N° 003-2020-EF-54.01, N° 004-2020-EF-54.01 y N° 005-2020-EF-54.01, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas declaró y prorrogó, desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020, dentro del marco de aplicación de la LCE y su Reglamento, la suspensión de los plazos: i) de los procedimientos de selección (incluyendo la tramitación de procedimientos impugnativos) (con ciertas excepciones<sup>3</sup>), ii) del perfeccionamiento

<sup>3</sup>

EXCEPCIONES: Convocatorias y Plazos de PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN que:

- i) Estén relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, para la prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19) (*durante todo el período de suspensión*).
- ii) Las entidades, en el marco del cumplimiento de sus funciones, consideren esenciales para preservar la vida, salud y seguridad de la población, bienes e infraestructura pública, aun cuando no se encuentren relacionados con la prevención de la propagación del Coronavirus(COVID-19) y su atención, bajo responsabilidad de su titular y siempre que se tomen las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno (*desde el 31 de marzo hasta el 26 de abril de 2020*).
- iii) Las Entidades Públicas consideren esenciales en el marco del cumplimiento de sus funciones, debiendo establecer las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno, bajo responsabilidad de su titular (*desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020*).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2478-2020-TCE-S1*

de contratos, y iii) de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado, así como la suspensión de nuevas convocatorias (con las mismas excepciones).

3. Mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14 de mayo de 2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso el reinicio de los plazos de los procedimientos en materia de adquisiciones que fueron suspendidos, considerando que con Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se había aprobado la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19”, entre los cuales se encuentra el presente procedimiento.
4. Con decreto<sup>4</sup> de fecha 10 de agosto de 2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor por haber presentado supuesta información inexacta, contenida en el documento denominado “*Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas*”, el cual formó parte del trámite de aumento de capacidad máxima de contratación como ejecutor de obras (Trámite N° 13509031-2018-LIMA).

Asimismo, se dispuso notificar al Proveedor para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento sancionador con la documentación obrante en el expediente administrativo.

5. Mediante formulario<sup>5</sup> y Escrito N° 1<sup>6</sup>, presentados el 10 de setiembre de 2020 ante el Tribunal, el Proveedor presentó sus descargos, en los siguientes términos:
  - a) El 12 de julio de 2019, se le notificó la Resolución N° 501-2019-OSCE/DRNP, en la cual se dispuso declarar la nulidad de la Resolución N° 1400-

---

iv) Las Entidades Públicas consideren prioritarios en el marco del cumplimiento de sus funciones, debiendo establecer las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno y cumplir las disposiciones sanitarias correspondientes, bajo responsabilidad de su titular (*desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020*).

<sup>4</sup> Obrante a folios 3 al 6 (anverso y reverso) del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Obrante a folios 109 (anverso y reverso) y 110 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Obrante a folios 110 (reverso) 111 (anverso y reverso) y 112 (anverso) del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2478-2020-TCE-S1*

2018/OSCE/DRNP/SDOR, mediante la cual se aprobó su trámite de aumento de capacidad máxima de contratación como ejecutor de obras (Trámite N° 13509031-2018-LIMA).

- b) El 17 de octubre de 2019, se le notificó la Resolución N° 695-2019-OSCE/DRNP, a través de la cual se declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra de la mencionada Resolución N° 501-2019-OSCE/DRNP.
  - c) El 29 de julio de 2020, el Sexto Juzgado Permanente Contencioso Administrativo (Exp. N° 11634-2019-0-1801-JR-CA-06) resolvió declarar infundada la demanda presentada en contra del OSCE.
  - d) Estando a lo expuesto, el 4 de agosto de 2020, presentó recurso de apelación contra la referida sentencia.
  - e) En ese sentido, y de conformidad con el literal b) del artículo 223 del Reglamento, solicitó la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que está ligado con el proceso judicial en curso.
6. Con decreto<sup>7</sup> del 21 de setiembre de 2020, se dispuso tener por apersonado y por presentados los descargos del Proveedor. Asimismo, se remitió el presente expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

## II. FUNDAMENTACIÓN

### **Normativa aplicable.**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Proveedor, por haber presentado supuestamente información inexacta en su trámite de aumento de capacidad máxima de contratación como ejecutor de obras (Trámite N° 13509031-2018-LIMA), hecho que se habría producido el **7 de setiembre de 2018**, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225,

<sup>7</sup>

Obrante a folios 114 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2478-2020-TCE-S1*

modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**, normas que serán aplicadas para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.

### **Cuestión Previa: Sobre la suspensión del procedimiento administrativo sancionador.**

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo sancionador formulado por el Proveedor, quien alega que el 4 de agosto de 2020 presentó recurso de apelación contra la sentencia emitida por el Sexto Juzgado Permanente Contencioso Administrativo (Exp. N° 11634-2019-0-1801-JR-CA-06), mediante la cual declaró infundada la demanda interpuesta en contra del OSCE.
3. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 223 del Reglamento establece los supuestos por los cuales el Tribunal puede suspender el procedimiento administrativo sancionador, los cuales son los siguientes:

#### ***“Artículo 223- Suspensión del procedimiento administrativo sancionador.***

*223.1. El Tribunal suspende el procedimiento administrativo sancionador siempre que:*

- a) Exista mandato judicial vigente y debidamente notificado al OSCE.*
- b) A solicitud de parte o de oficio, cuando el Tribunal considere que, para la determinación de responsabilidad, es necesario contar, previamente con decisión arbitral o judicial.*

*La Entidad, bajo responsabilidad, debe comunicar al Tribunal la conclusión del arbitraje o del proceso judicial, remitiendo el documento correspondiente en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificado con el acto que declara la conclusión del proceso”.*

Tal como se desprende del artículo antes citado, la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, sólo procede cuando (i) existe mandato judicial vigente y



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2478-2020-TCE-S1*

debidamente notificado al OSCE; o, cuando (ii) a solicitud de parte o de oficio, el Tribunal considere que, para la determinación de responsabilidad, es necesario contar, previamente, con decisión arbitral o judicial.

4. Sobre ello, es de precisar que, únicamente, a folio 112 (anverso) del expediente administrativo, obra copia del documento denominado “*Cargo de Presentación Electrónica de Documento*” de fecha 4 de agosto de 2020 de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el cual se aprecia como asunto “*recurso de apelación de sentencia*”, Exp. N° 11634-2019-0-1801-JR-CA-06 a cargo del órgano jurisdiccional del Sexto Juzgado Permanente Contencioso Administrativo; no obstante, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento no existe, en el expediente, mandato judicial que ordene la suspensión del procedimiento administrativo, por lo que no existe posibilidad que se suspenda el presente procedimiento administrativo sancionador.
5. En ese sentido, este Tribunal considera que, en el presente caso, no se configura el primer supuesto de hecho antes reseñado, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se cuenta con mandato judicial vigente y debidamente notificado al OSCE, por el cual se disponga la suspensión del presente procedimiento administrativo.
6. Por otro lado, en torno al segundo supuesto, este Tribunal considera que cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el fondo; por lo que no se requiere contar con decisión arbitral o judicial previa.
7. En consecuencia, estando a que la solicitud de suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador formulada por el Proveedor, no está dentro de los supuestos de suspensión que prevé el precitado Reglamento, este Tribunal considera que no resulta amparable lo solicitado por aquel.

#### **Naturaleza de la infracción**

8. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía la siguiente causal de infracción administrativa: “*Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación*”



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2478-2020-TCE-S1*

*que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual”.*

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup>, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha realizado el supuesto de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

9. Ahora bien, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de las siguientes circunstancias: **i)** la presentación efectiva de la información inexacta ante el RNP, **ii)** la inexactitud de la información del documento presentado y **iii)** la inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

*i) Sobre la presentación efectiva de la información inexacta*

---

<sup>8</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2478-2020-TCE-S1*

10. En el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (que supuestamente contienen información inexacta) haya sido efectivamente presentado ante la Entidad convocante y/o contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Ello no impide que este Colegiado recurra a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

ii) *Sobre la inexactitud de la información del documento presentado*

11. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante el RNP, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado o que contiene información inexacta.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2478-2020-TCE-S1*

iii) La inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros

12. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, caso contrario, la conducta no será pasible de sanción.

Al respecto, el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018 del 11 de mayo de 2018<sup>9</sup> (referido a la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta), estipula que el tipo infractor bajo análisis comprende un conjunto de situaciones que es importante distinguir:

- Que la información inexacta presentada ante la Entidad esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección. Comprende aquellos casos en que los proveedores presentan ofertas conteniendo información inexacta para acreditar el cumplimiento de un requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia, expediente técnico, o requisito de calificación) o para obtener puntaje en el factor de evaluación o documentos para suscribir el contrato.
- Que la información inexacta presentada ante la Entidad le represente una ventaja o beneficio en la ejecución del contrato. En este supuesto, el tipo infractor comprende aquellos casos en que los contratistas presentan información inexacta a las Entidades con el fin de obtener un beneficio o ventaja durante la ejecución del contrato, como ocurre cuando efectúan pedidos o solicitudes (prestaciones adicionales, ampliaciones de plazo, mayores gastos generales, etc.), realizan anotaciones (por ejemplo, en el cuaderno de obra), renuevan garantías, tramitan pagos, entre otros supuestos, a fin de cumplir los requisitos fijados para tal efecto (requerimiento).

<sup>9</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 2 de junio de 2018.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2478-2020-TCE-S1*

- 13.** Para la configuración de este supuesto, el beneficio o ventaja que se quiere obtener está vinculada a los requisitos (requerimientos) que se presentan en la tramitación de sus pedidos o solicitudes.
- Que la información inexacta presentada ante el Tribunal de Contrataciones del Estado le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de apelación o de sanción. Ello puede ocurrir cuando el proveedor con dicha información busca cumplir un requisito para impulsar su trámite (requisitos de admisibilidad de un recurso de apelación, o requisitos para presentar denuncias, por ejemplo) u obtener un resultado favorable a sus intereses en el marco de un recurso de apelación o procedimiento de sanción, o inclusive obtener la inhabilitación o suspensión de un potencial competidor (en el caso de denunciados que presentan información inexacta). Para la configuración de este supuesto, el beneficio o ventaja que se quiere obtener está vinculada a los requisitos (requerimientos) que se presentan en la tramitación de sus pedidos o solicitudes.
  - Que la información inexacta presentada ante el RNP le represente una ventaja o beneficio. Ello puede ocurrir cuando el proveedor con dicha información busca cumplir con los requisitos que se presentan en los procedimientos seguidos ante el registro (inscripción, renovación, ampliación, entre otros). Para la configuración de este supuesto, el beneficio o ventaja que se quiere obtener está vinculada a los requisitos (requerimientos) que se presentan en los procedimientos ante el registro.
- 14.** Asimismo, la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 67.4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2478-2020-TCE-S1*

deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

15. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 16.1 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

### **Configuración de la infracción**

16. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se imputa al Proveedor haber presentado ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP) un documento supuestamente con información inexacta, denominado "*Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas*"<sup>10</sup>, presentado el 7 de setiembre de 2018, el cual formó parte de su Trámite de aumento de capacidad máxima de contratación como ejecutor de obras (Trámite N° 13509031-2018-LIMA).

Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de las siguientes circunstancias: **i)** la presentación efectiva de la información inexacta ante el RNP, **ii)** la inexactitud de la información del documento presentado y **iii)** la inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor

<sup>10</sup>

Obrante a folios 15 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2478-2020-TCE-S1*

de evaluación que represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

i) *Sobre la presentación efectiva de la información inexacta*

17. Sobre el particular, se verifica que el documento cuestionado, detallado precedentemente, fue efectivamente presentado por el Proveedor el 7 de setiembre de 2018, tal como se aprecia en el Trámite N° 13509031-2018-LIMA<sup>11</sup>, dado que constituye un requisito para solicitar al RNP el aumento de capacidad máxima de contratación.

Por lo expuesto, se tiene certeza respecto de la presentación del documento cuestionado, aspecto que no ha sido negado por el Proveedor. Por lo tanto, resta determinar si el mismo contiene información inexacta.

ii) *Sobre la inexactitud de la información del documento presentado*

18. Cabe precisar que, de la comunicación y de los documentos remitidos por la DRNP, se tiene que el cuestionamiento contra el documento denominado "*Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas*", presentado por el Proveedor, deriva de la supuesta información inexacta contenida en el mismo, específicamente en su literal b), mediante el cual **declaró bajo juramento que se encontraba legalmente capacitado para contratar con el Estado, precisando que no tenía impedimento para ser participante, postor y/o contratista.**
19. Al respecto, en el marco de su facultad de fiscalización posterior, amparada en el principio de privilegio de controles posteriores, regulado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, mediante el Informe N° D000588-2019-OSCE-SFDR<sup>12</sup> del 24 de junio 2019, la Subdirección de Fiscalización y Detención de Riesgos de la Información Registral - SFDR, informó que el Proveedor presentó información inexacta en el formulario presentado para su trámite de aumento de capacidad máxima de contratación como ejecutor de obras, ya que al **7 de setiembre de 2018**, fecha de presentación del referido formulario, el Proveedor se encontraba

<sup>11</sup> Obrante a folios 7 al 15 del expediente administrativo.

<sup>12</sup> Obrante a folios 35 al 37 (anverso y reverso) y 38 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2478-2020-TCE-S1

impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado, conforme a lo dispuesto en el literal q) del artículo 11 de la Ley; toda vez que, desde el 12 de junio de 2018 hasta el 7 de febrero de 2020 y desde el 12 de junio de 2018 en adelante (inhabilitación permanente)<sup>13</sup>, el Proveedor se encontraba con sanciones vigentes, dispuestas por el Poder Judicial, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD), tal como se aprecia a continuación:

Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido	
Fecha Reporte :20/05/2019 09:09:51 Fecha Registro :12/07/2018 10:07:51	
Información detallada de la persona sancionada	
Datos Personales del Sancionado	
Nombre y Apellidos	ROLANDO BELLIDO AEDO
Documento de Identidad	DNI 28304474
Datos de la Sanción	
Documento que Sanciona	RESOLUCION 20
Documento que Notifica	RESOLUCION 40
Fecha de notificación	11/08/2018
Categoría de la Sanción	INHABILITACIÓN DEL PODER JUDICIAL
Tipo de Sanción	INCAPACIDAD PARA OBTENER MANDATO, CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO
Inhabilita	SI
Estado de inhabilitación	VIGENTE
Causa de destitución	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Inicio de inhabilitación	12/08/2018
Fin de inhabilitación	07/02/2020
Observaciones	CÓMPLICE PRIMARIO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COLUSIÓN EN AGRAVIO DEL ESTADO
Autoridad que sancionó	ZEGARRA HUAYHUA RUBEN PANTALEON
Autoridad que envía el documento	ZEGARRA HUAYHUA RUBEN PANTALEON

<sup>13</sup>

Conforme al Decreto Legislativo N° 1295 modificado mediante Decreto Legislativo N° 1367, las sanciones por condenas penales por delitos contra la administración pública acarrearán inhabilitación permanente para prestar servicios a favor del Estado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2478-2020-TCE-S1

Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido	
Fecha Reporte :20/05/2018 09:09:54	
Fecha Registro :12/07/2018 10:07:29	
Información detallada de la persona sancionada	
<b>Datos Personales del Sancionado</b>	
Nombres y Apellidos	ROLANDO BELLIDO AEDO
Documento de Identidad	DNI 28304474
<b>Datos de la Sanción</b>	
Documento que Sanciona	RESOLUCION 20
Documento que Notifica	RESOLUCION 40
Fecha de notificación	11/06/2018
Categoría de la Sanción	INHABILITACIÓN DEL PODER JUDICIAL
Tipo de Sanción	CONDENAS PENALES POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Inhabilita	SI
Estado de inhabilitación	VIGENTE
Causa de destitución	ARTÍCULO 364 - COLUSIÓN SIMPLE Y AGRAVADA
Inicio de inhabilitación	12/06/2018
Fin de inhabilitación	18/05/2117
Observaciones	CÓMPlice PRIMARIO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COLUSIÓN EN AGRAVIO DEL ESTADO
Autoridad que sanciona	ZEGARRA HUAYHUA RUBEN PANTALEON
Autoridad que envía el documento	ZEGARRA HUAYHUA RUBEN PANTALEON

20. En relación con ello, resulta pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libertad de concurrencia y competencia, que estuvieron previstos en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley, respectivamente.

Sin embargo, y precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, así como el trato justo e igualitario, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un proceso de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libertad de concurrencia y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2478-2020-TCE-S1*

21. En esa medida, los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, solo pueden ser establecidos mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.
22. Así, tenemos que la imputación efectuada contra el Proveedor, en el caso concreto, radica en que éste se encontraba incurso en el impedimento que estuvo previsto en el literal q) del artículo 11 de la Ley, según el cual, están impedidos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas:

“(…)

*q) **Las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) (...), así como en el Registro de abogados sancionados por mala práctica profesional, en el Registro de funcionarios y servidores con destitución por el tiempo que establezca la Ley de la materia y en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado”.***

(El énfasis es agregado).

23. Al respecto, conforme lo señalado en el Informe N° D000588-2019-OSCE-SFDR<sup>14</sup> del 24 de junio 2019, el SDFR señaló que, en el marco de sus facultades de fiscalización posterior, de la consulta en línea efectuada en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, advirtió que el Proveedor se encuentra sancionado desde el 12 de junio de 2018 hasta el 7 de febrero de 2020, así como desde el 12 de junio de 2018 de forma permanente; ambas sanciones impuestas por el Poder Judicial.
24. Conforme a lo evidenciado, se tiene certeza que a la fecha de presentación del trámite de aumento de capacidad máxima de contratación, el 7 de setiembre de 2018, el Proveedor se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, con inhabilitación para el ejercicio de la función pública

<sup>14</sup> Obrante a folios 35 al 37 (anverso y reverso) y 38 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2478-2020-TCE-S1*

desde el 12 de junio de 2018 hasta el 7 de febrero de 2020, así como con inhabilitación de forma permanente desde el 12 de junio de 2018, lo que se contradice con su manifestación respecto a encontrarse legalmente capacitado para contratar con el Estado y no tener impedimento legal para ser participante, postor y/o contratista.

25. En ese sentido, la información consignada por el Proveedor en el documento denominado "*Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas*", presentado el 7 de setiembre de 2018 ante el RNP, el cual formó parte del trámite de capacidad máxima de contratación (Trámite N° 13509031-2018-LIMA), no es concordante con la realidad; toda vez que, contrariamente a lo afirmado en la citada declaración, en dicha fecha el Proveedor sí se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado de acuerdo a lo previsto en el literal q) del artículo 11 de la Ley.
26. En consecuencia, se concluye que el Proveedor presentó **información inexacta** ante el RNP al haberse acreditado que el 7 de setiembre de 2018, durante su trámite de aumento de capacidad máxima de contratación, consistente en el documento denominado "*Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas*", declaró estar legalmente capacitado para contratar con el Estado y no tener impedimento legal para ser participante, postor y/o contratista conforme lo previsto en el artículo 11 de la Ley, lo cual se ha acreditado es inexacto.
- iii) *La inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros*
27. Asimismo, debe señalarse que el documento cuestionado, con la manifestación relativa a la inexistencia de impedimentos para contratar con el Estado, fue presentado por el Proveedor para efectos de la aprobación de su trámite de aumento de capacidad máxima de contratación como ejecutor de obras. De esa forma se corrobora que la información, cuya inexactitud ha sido detectada, está relacionada al cumplimiento de un requisito obligatorio para inscribirse en los registros que administra el RNP, configurándose de esta manera la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2478-2020-TCE-S1*

28. Cabe añadir en este punto que el artículo 238 del Reglamento establecía que todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desearan participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado para la provisión de bienes, servicios, consultoría de obras y la ejecución de obras deben inscribirse en el RNP, encontrándose dicha inscripción, por lo tanto, directamente vinculada con la habilitación para poder participar en un procedimiento de selección y, de ser el caso, para contratar con el Estado.
29. Aunado a lo antes abordado, debe tenerse presente que el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018 del 11 de mayo de 2018<sup>15</sup> (referido a la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta), estipula que, en el caso de la infracción referida a la presentación de información inexacta, requiere para su configuración, que pueda representar **potencialmente** un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.

Asimismo, dicho acuerdo señala, entre otros supuestos, que la información inexacta presentada ante el RNP represente para el Proveedor una ventaja o beneficio. Ello puede ocurrir cuando el proveedor con dicha información busca cumplir con los requisitos que se presentan en los procedimientos seguidos ante el referido registro (inscripción, renovación, ampliación, aumento de capacidad máxima de contratación, entre otros). Para la configuración de este supuesto, el beneficio o ventaja que se quiere obtener está vinculada a los requisitos (requerimientos) que presentan en los procedimientos ante el RNP.

Bajo este orden de consideraciones, debe tenerse en cuenta que el documento cuestionado fue presentado ante el RNP como parte de los **requisitos para la aprobación de dicho trámite**, como en efecto ocurrió; por lo tanto, de conformidad a los alcances del Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018 del 11 de mayo de 2018, se concluye que, en el presente caso, con la presentación de dicha declaración ante el RNP, se ha configurado el beneficio o ventaja a favor del Proveedor.

30. Por lo expuesto, esta Sala considera que la inexactitud de la información consignada en el documento cuestionado se enmarca en la conducta infractora tipificada en el

<sup>15</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 2 de junio de 2018.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2478-2020-TCE-S1*

literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. En ese sentido, corresponde imponer al Proveedor una sanción de inhabilitación en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, previa graduación de la misma.

#### **Graduación de la sanción**

31. En atención a lo antes señalado, este Colegiado estima conveniente determinar la sanción a imponer al Proveedor, considerando los siguientes criterios, conforme al artículo 226 del Reglamento.

Adicionalmente, se debe considerar que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de Razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

- a. **Naturaleza de la infracción:** En torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que el principio de presunción de veracidad debe regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tal principio, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados; por ello, la presentación de información inexacta reviste una considerable gravedad.
- b. **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Respecto a este criterio de graduación, y de conformidad con la valoración realizada a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se aprecia que el Proveedor no ha sido diligente en verificar, de manera previa a la presentación de su trámite de aumento de capacidad máxima de contratación como ejecutor de obras, el contenido de la información que había declarado, toda vez que presentó una declaración jurada indicando no encontrarse con impedimento alguno para



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2478-2020-TCE-S1*

participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, cuando en realidad sí lo estaba, siendo dicha información inherente a su esfera de dominio.

- c. **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** Con la presentación de la declaración cuestionada se creó una falsa percepción del RNP respecto a considerar que el Proveedor no se encontraba incurso en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley, cuando en realidad sí lo estaba, generando incluso que la Administración despliegue una serie de recursos, en el marco de la fiscalización posterior, para llegar a comprobar la falsa declaración que había proporcionado.
- d. **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** Debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Proveedor haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e. **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el señor **ROLANDO BELLIDO AEDO**, con RUC N° 10283044748, cuenta con antecedentes de haber sido sancionada con inhabilitación en sus derechos a participar en procedimientos de selección y a contratar con el Estado, conforme se detalla a continuación:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
31/03/2002	01/10/2002	6 MESES	188-2002-TC-S1	22/03/2002	TEMPORAL
31/03/2002	19/08/2019	6 MESES	192-2002-TC-S1	22/03/2002	TEMPORAL
04/08/2016	04/06/2017	10 MESES	1779-2016-TCE-S4	03/08/2016	TEMPORAL
27/08/2019	27/04/2023	44 MESES	2419-2019-TCE-S1	26/08/2019	TEMPORAL

- f. **Conducta procesal:** Es necesario tener presente que el Proveedor se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos.
- g. **La adopción e implementación del modelo de prevención debidamente**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2478-2020-TCE-S1*

**certificado:** de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierte la adopción de ningún modelo de prevención que se encuentre certificado, por parte del Proveedor.

32. Asimismo, es pertinente indicar que conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 229 del Reglamento, en caso que, además de las infracciones administrativas, las conductas pudieran adecuarse a un ilícito penal, el Tribunal comunicará al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

No obstante ello, en el presente caso se advierte que a través de la Resolución N° 501-2019-OSCE/DRNP del 12 de julio de 2019, confirmada a través de la Resolución N° 695-2019-OSCE/DRNP de fecha 17 de octubre de 2019, la DRNP ya dispuso, entre otros aspectos, el inicio de las acciones legales contra el Proveedor y contra todos los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) en agravio del OSCE, por la presentación del documento denominado "*Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas*", adjunta en el trámite de aumento de capacidad máxima de contratación como ejecutor de obras.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que en el presente caso no corresponde reiterar dicha comunicación al Ministerio Público, debiendo ponerse la presente resolución en conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE, a efectos que, en el marco de sus competencias, adopte las acciones que estime pertinentes.

33. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, tuvo lugar el **7 de setiembre de 2018**, fecha en la que el Proveedor presentó al RNP su solicitud para el aumento de capacidad máxima de contratación como ejecutor de obras (Trámite N° 13509031-2018-LIMA).

Por estos fundamentos, con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán, y con la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Cristian Joe Cabrera Gil; atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 056-2020-OSCE/PRE de fecha 30 de abril de 2020, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2478-2020-TCE-S1*

Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** al señor **BELLIDO AEDO ROLANDO**, con RUC N° 10283044748, por un periodo de **ocho (8) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por la comisión de la infracción consistente en **presentar información inexacta** al Registro Nacional de Proveedores, en el marco de su trámite de aumento de capacidad máxima de contratación como ejecutor de obras (Trámite N° 13509031-2018-LIMA), sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, por los fundamentos expuestos.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
- 3.** Poner la presente resolución en conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE, a efectos que, en el marco de sus competencias, adopte las acciones que estime pertinentes.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.

**Inga Huamán**

Quiroga Periche

Cabrera Gil

Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TC del 03.10.2012.